

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
 PANEL X

ANIBAL RODRÍGUEZ NIEVES DEMANDANTE APELADO v. IRMA RODRÍGUEZ NIEVES Y OTROS DEMANDADOS AGRIMENSOR ISMAEL CARRASQUILLO CODEMANDADO APELANTE	KLAN201600693 CONSOLIDADO CON KLAN201600695	<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso. Núm.: F PE2003-0335 Sobre: INJUNCTION, DAÑOS Y PERJUICIOS
ANIBAL RODRÍGUEZ NIEVES DEMANDANTE APELADO v. IRMA RODRÍGUEZ NIEVES Y OTROS DEMANDADOS JOSÉ A. COLLAZO, YAMIR REYES DONES Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS CODEMANDADOS APELANTES	KLAN201600695	<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso. Núm.: F PE2003-0335 Sobre: INJUNCTION, DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros, por un lado, el agrimensor Ismael Carrasquillo; y por otro, el notario José A. Collazo y otros, ambos codemandados en un de pleito injunction y daños y perjuicios, para pedirnos revisar una “Sentencia Parcial” dictada por el Tribunal de

Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario, o foro recurrido). Mediante el dictamen en cuestión, entre otros, se denegaron las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por los dos codemandados, y se acogió la moción de sentencia sumaria de la parte demandante. Sin embargo, aunque se titula “Sentencia Parcial”, el dictamen en cuestión no dispone completamente de las reclamaciones en torno a los aquí comparecientes¹. Por tal motivo, consolidamos ambos recursos y los acogimos como *certiorari*.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

En el 2003, Aníbal Rodríguez Nieves (el recurrido, o Rodríguez), presentó una Demanda de *injunction* y daños y perjuicios, entre otros, en contra del agrimensor Ismael Carrasquillo (el Agrimensor, o Carrasquillo). Luego de varios trámites procesales, en octubre de 2010, presentó una Demanda Enmendada en la que incluyó a nuevos codemandados, entre ellos, el notario José Collazo (el Notario, o Collazo).

En lo que atañe a los aquí comparecientes, Rodríguez reclamó daños y perjuicios en esencia, por falsas representaciones y mala práctica profesional respecto a la mensura, segregación, agregación, y otros trámites y negocios jurídicos que se realizaron o debían realizarse respecto a una finca enclavada que le pertenece a él y a su hermana. Según alegó, las actuaciones de ambos, al presuntamente no desempeñar sus labores acorde a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, invalidaron todos los actos realizados, y se convirtieron en una

¹ Si en una acción de daños y perjuicios se adjudica separadamente la negligencia, tal dictamen constituye una resolución y no una sentencia parcial, por cuanto solamente se dispone de un elemento de una causa de acción y no de la causa completa. Véase Orden del 3 de junio de 2016.

traba para lograr los objetivos para los cuales se les contrató; esto es, que registralmente cada hermano sea dueño de una porción de la finca, y que ésta tenga un camino de acceso definido.

Respecto al Agrimensor, Rodríguez sostuvo que, pese a habersele contratado para ello, éste no realizó mensura alguna, ni de la finca en cuestión, ni de la porción de terreno aledaña que él y su hermana habían acordado comprar para que la propiedad que deseaban segregarse tuviera un camino de acceso. Según alegado, Carrasquillo se valió de un plano realizado por un tercero sin verificarlo, e hizo falsas representaciones tanto a los contratantes como a ARPE., agencia que aprobó un plano que no reflejaba la realidad física del terreno y su camino de acceso. En virtud de ello, reclamó a este codemandado la devolución de todos los honorarios cobrados al Demandante, así como \$100,000.00 por los daños causados por su actuación negligente.

En cuanto al Notario, Rodríguez sostuvo que sus gestiones profesionales no fueron cónsonas con la buena práctica del Derecho, por presuntamente haber otorgado escrituras que no contaban con los requisitos necesarios para lograr acceso al Registro. Puntualizó que Collazo otorgó un contrato de compraventa que alegadamente no contó con el acuerdo y firma de todos los miembros de la Sucesión vendedora. En virtud de ello, reclamó a este codemandado la devolución de todos los honorarios facturados al Demandante, y la redacción y otorgamiento de todos los documentos notariales, administrativos y legales que resulten necesarios para lograr las inscripciones registrales pertinentes.

En noviembre de 2010, el Notario presentó una Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *infra*. Según planteó, previo a la radicación de la Demanda Enmendada en la que se le incluyó como codemandado, se llevaron a cabo varias reuniones entre todas las partes. Presuntamente, en estas reuniones se celebraron acuerdos transaccionales que hacían inmeritoria una acción legal en su contra. Los acuerdos en cuestión fueron los siguientes: 1)

para evitar la apariencia de conflicto, otro Notario redactaría las nuevas escrituras, 2) los costos de dichos servicios serían sufragados por la hermana codemandada. La solicitud se acompañó de las cartas intercambiadas entre los abogados que evidenciaban sus alegaciones en cuanto a los acuerdos a los que se llegó. Por entender que lo único que a él se le reclamaba como compensación era hacer las nuevas escrituras, y dado que ello resultaba académico en virtud de los acuerdos a los que llegaron las partes, insistió en que procedía desestimar la acción en su contra.

En marzo de 2011, Rodríguez presentó una “Réplica a Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 (5) y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”. Alegó que los planteamientos hechos por Collazo eran los mismos presentados en su comparecencia previa, la cual fue denegada, por lo que el insistir en lo mismo era pretender volver a litigar algo ya resuelto². Además, indicó que los presuntos acuerdos no se habían formalizado y que era norma conocida que competía al Tribunal dictar los remedios procedentes en Derecho, pudiendo estos exceder o reducir lo solicitado por los reclamantes.

Respecto a la solicitud de sentencia sumaria, Rodríguez presentó un relato de los hechos que entendía pertinentes. Hizo referencia a documentos que acompañaron a la Demanda, sin detalle de citas concretas, y sin especificar las páginas de donde surgía lo narrado. No adjuntó ninguna declaración jurada en apoyo a lo sostenido.

Por otro lado, Rodríguez hizo alusión a una Resolución bajo la Ley de Estados Provisionales de Derecho³ dictada con anterioridad a la radicación a la Demanda, en la que presuntamente se ordenó seguir un proceso judicial para adquirir o ratificar la adquisición del predio sirviente de la finca. Ello, por entender que “como consecuencia directa de la inapropiada actuación profesional de los codemandados”, veinte años

² Surge del expediente del caso que, aunque en el 2003 -cuando se presentó la demanda original- Collazo no figuraba como codemandado, el Tribunal le ordenó mostrar causa para que no se le incluyera en el pleito. Acatada la Orden, el foro primario declaró No Ha Lugar la postura del Notario y más adelante ordenó al demandante incluirlo en la acción instada.

³ Ley Núm. 140 de 23 de Julio de 1974, según enmendada.

después de iniciadas las gestiones para formalizar el acceso a la finca, las cosas permanecían iguales.

A base de lo antes indicado, Rodríguez solicitó que se denegara la solicitud de desestimación, y se dictara Sentencia Sumaria en contra de los codemandados Collazo y Carrasquillo, imponiéndoles responsabilidad solidaria por los gastos incurridos y los daños sufridos por el demandante. Asimismo solicitó **se señalara la vista para la determinación de daños**. También pidió que se encontrara a los dos codemandados incurridos en temeridad, y se les impusiera costas y gastos de honorarios.

En febrero de 2012, el Agrimensor presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial. Incluyó una relación de hechos materiales sobre los cual entendía que no existían controversias esenciales y pertinentes. Sus planteamientos se apoyaron en documentos que acompañaron su solicitud, incluida una declaración jurada suscrita por él. Hizo referencia a alegaciones específicas de la Demanda, las páginas y apartados dentro de los documentos de donde surgía lo alegado. Solicitó que se dictara Sentencia Sumaria Parcial **a los efectos de declarar que el contrato de servicios profesionales se acordó entre él y la hermana del demandante, y que él cumplió con el mismo**.

Para apoyar su solicitud, Carrasquillo proveyó un listado de los hechos no controvertidos en este caso. Entre ellos se encontraban los siguientes:

- El contrato por servicios profesionales para la segregación de dos parcelas se otorgó entre el Agrimensor y la hermana codemandada, por lo que no había vínculo contractual con el demandante.
- Carrasquillo preparó los planos a ser sometidos a ARPE, y antes de su presentación, tanto el demandante como su hermana lo aprobaron.
- ARPE aprobó el plano de inscripción.
- El demandante no estuvo de acuerdo con el acceso a la finca aprobado, y en lugar de pedirle a Carrasquillo que realizara los cambios contrató a un agrimensor diferente para que preparase un plano sustituto, relocalizara el acceso a la finca y obtuviera aprobación de ARPE.

- En el 2002, ARPE aprobó el plano de inscripción sustituto presentado por el otro agrimensor.
- La demanda se radicó en mayo de 2003. Como parte de las conversaciones transaccionales, se acordó que el demandante y su hermana adquirirían una porción de terreno de un lote aledaño, que daría acceso a la finca.
- Se acordó que Carrasquillo conseguiría la aprobación de ARPE para segregarse dicho terreno y luego agruparlo a la finca en cuestión. Carrasquillo realizó las gestiones requeridas, sin costo alguno para el demandante, y logró la aprobación de ARPE de los dos planos de inscripción presentados (segregación y agrupación).

A base de los hechos que Carrasquillo entendió que no estaban controvertidos, sostuvo que los reclamos en su contra eran frívolos y temerarios. Planteó, además, que con el propósito de que se desistiera de la demanda en su contra, entre el 2005 e inicios del 2010 realizó trabajos para el demandante sin costo alguno para él; sin embargo, la postura de éste era obtener servicios profesionales gratis sin límites, pero incumpliendo con el compromiso de desistir de su acción. En virtud de ello, sostuvo que no seguiría trabajando gratis para el demandante y, dado el alegado incumplimiento de éste con los acuerdos, reclamaría el pago de los trabajos realizados, así como compensación por daños y perjuicios.

Cónsono con lo antes indicado, junto a su solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, el Agrimensor sometió una "Solicitud de permiso para reconversión". En ésta alegó que los trabajos realizados a Rodríguez ascendían a \$10,000.00. Reclamó el pago de esa suma, más igual valor por presuntos daños causados por instar una demanda frívola en su contra, y \$5,000.00 de honorarios de abogado por temeridad.

En junio de 2012, el demandante presentó un escrito titulado "Oposición a permiso y solicitud de reconversión; Réplica a Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria". Sostuvo que Carrasquillo no contestó la Demanda Enmendada dentro del término

provisto por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V; R. 10.1) ni solicitó término adicional para hacerlo, y que si bien en ciertas circunstancias el Tribunal puede dar permiso para reconvenir fuera de término, en este caso no se configuraba una razón para hacerlo. Ello, porque los hechos en torno a una presunta transacción -cuya existencia se negó- según alegado por el Agrimensor, ocurrieron antes de que se presentara la Demanda Enmendada.

En lo que respecta a su oposición a la solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Carrasquillo, Rodríguez aseveró que en la relación de hechos “hay tal tergiversación y falsedad, que tratar de explicarlos y contradecirlos resultaría engorroso y confuso”. Para contradecir lo alegado por el Agrimensor, el demandante sostuvo, entre otros, lo siguiente:

El codemandado Carrasquillo no solamente hizo representaciones falsas durante la labor para la que se contrató y cobró, sino que ahora también falsamente afirma la existencia de un acuerdo con el demandante. El codemandado no muestra ni puede demostrar documento alguno que recoja el supuesto acuerdo. Con juramento y todo, lo que Carrasquillo alega simplemente no es creíble.

Este señor fue demandado en la presente acción civil, alegándose en su contra, precisamente que incumplió sus obligaciones contractuales y profesionales. Él lo ha negado, sosteniendo que actuó siguiendo las instrucciones de la codemandada Irma Rodríguez y que su trabajo fue recibido y aceptado por el demandante; este último, a su vez, niega tal cosa y ahí está trabada la controversia principal entre estas partes, en la que cada una impugna la credibilidad de la otra.

Como parte del mismo escrito, Rodríguez presentó una segunda Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial. En ésta se presentó una relación de hechos que incluyó varias inferencias y cuestiones relativas a la propia percepción del demandante, como es la alusión constante a la “astucia” y las “maquinaciones” de los codemandados. Al igual que en la solicitud previa, hizo referencia a anejos que acompañaron a la demanda original, sin especificar la parte concreta del documento que respalda lo alegado. En esta ocasión se incluyó una declaración jurada de Rodríguez a los efectos de asegurar que lo contenido en el escrito era cierto, y que no

había llegado a acuerdo alguno con Carrasquillo para transigir la reclamación, por lo que lo alegado en la Solicitud de Sentencia Sumaria del Agrimensor era falso.

En octubre de 2012, el foro primario emitió una Orden en la que, entre otros, dispuso “HA LUGAR LA DESESTIMACIÓN” y dejó pendientes de resolución otras mociones. Luego, el demandante solicitó una aclaración de dicha Orden, por entender que, si bien parecía que ésta se refería a la moción presentada por Collazo, ello no estaba expresamente claro. Posteriormente las partes presentaron varios escritos que no se relacionan con las controversias traídas a nuestra atención.

En septiembre de 2014, el foro primario notificó una “Sentencia Parcial”. Debajo del antedicho título, incluyó la siguiente cita textual: “...que se dé el plan de Él y no el mío. Cualquier cosa que hagas está bien para mí. El Señor te siga bendiciendo. La próxima vez que me escribas acuérdate que no soy un particular, soy tu Hna. tres veces: carnal, espiritual y en el ministerio. Te amo mucho. A ti y a los tuyos. Irma”. Como nota al pie de página de la cita se indica que la misma surge de un documento incluido como anejo en uno de los escritos sometidos ante el foro primario⁴. Posteriormente, se expone el trámite procesal del caso y se presentan treinta determinaciones de hechos, en su mayoría tomadas literalmente de los escritos sometidos por el demandante⁵. Luego, en las “conclusiones de Derecho” se repiten también de manera literal los planteamientos hechos por el demandante en sus mociones.

La determinación en cuestión denegó el permiso para presentar reconvencción así como la solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentados por el Agrimensor, y acogió la solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por el demandante en junio de 2012. Además, denegó la solicitud de desestimación de Collazo, y acogió “en

⁴ De los escritos sometidos por los comparecientes no surgen los anejos a los que se alude.

⁵ En aquellas partes que se destaca en negritas, se especifica la leyenda: “Énfasis nuestro”.

todas sus partes” la Réplica y Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el demandante en marzo de 2011.

Tanto Collazo como Carrasquillo presentaron solicitudes de reconsideración. Ambos coincidieron en afirmar, en sus respectivos escritos, que la “Sentencia Parcial” no cumplía con los requisitos de forma exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. Ello, porque las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por el demandante, así como su escrito en oposición a la sometida por el Agrimensor, no cumplieron con los requisitos impuestos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*. También plantearon que el foro primario hizo determinaciones de hechos en torno a asuntos relativos a credibilidad que exigían verse en un juicio en su fondo, y adjudicó hechos a favor del demandante pese a obrar en el expediente del caso documentos y declaraciones juradas que evidenciaban la existencia de controversias en torno a éstos.

El Notario planteó, además, que en torno a él la acción se había desestimado en el 2012, cuando se notificó la Orden⁶ que dispuso “Ha Lugar la Moción de Desestimación”, por lo que él se encontraba fuera del pleito a la fecha que recibió la “Sentencia Parcial” aludida. Es decir que, si bien el Tribunal podía reconsiderar su determinación previa, en virtud de los postulados del debido proceso de ley debía concedérsele, al menos, la oportunidad de contestar a la demanda antes de resolverse en su contra⁷.

Tras varios trámites procesales, en julio de 2015 el foro primario emitió una Resolución que, entre otros, denegó las solicitudes de reconsideración y acogió la réplica del demandante. Luego, en febrero de 2016, notificó una “Sentencia Parcial Enmendada”, la cual se mantuvo casi exacta a la original⁸. Así, se repitieron determinaciones de hechos sobre cosas que pasaron “en algún momento”, conclusiones en torno al

⁶ No procede en derecho mediante una orden disponer de una reclamación. Es necesario emitir una sentencia y notificarla en el formulario correspondiente.

⁷ El demandante replicó y los codemandados presentaron sus respectivas dúplicas. Luego el Notario presentó su contestación a la demanda.

⁸ De hecho, mantuvo la cita al inicio del texto, así como la leyenda de “Énfasis nuestro” al destacar palabras o frases en negritas.

contenido de documentos relacionados al caso y cuestiones relativas a elementos de intención⁹. Se añadió al final del dictamen una frase orientada a darle finalidad a lo resuelto, al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *infra*¹⁰. **Además, ordenó al demandante evidenciar los daños y remedios que reclama para, luego de la vista de daños poder “finiquitar este asunto”.**

Inconformes, tanto Collazo como Carrasquillo acudieron ante nosotros mediante los escritos de apelación aquí consolidados, y que son atendidos como recursos de *certiorari*. Ambos imputaron como error que el foro primario hubiese acogido, en todas sus partes, la solicitud de Sentencia Sumaria Parcial hecha por Rodríguez, pese a esta no haber cumplido con los requisitos de forma exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, pues ni siquiera se juramentó. Según destacaron, la mayoría de determinaciones de hechos de la sentencia apelada hacían alusión a hechos pertinentes y esenciales que están en controversia, y que exigen dirimir credibilidad.

En el caso particular del Notario, este alegó, además, que erró el foro primario al denegar su moción de desestimación. Por su parte, el Agrimensor añadió como errores el que se denegase su moción de desestimación sin cumplir con los requisitos que impone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*, y acoger una oposición que incumplió con las exigencias impuestas por nuestro ordenamiento jurídico.

El apelado no compareció. Con la comparecencia de los dos apelantes en sus respectivos escritos apelativos, pasamos a exponer el Derecho aplicable para atender las controversias ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

A. El recurso de *Certiorari*

⁹ Por ejemplo, en la determinación de hecho #33 se establece lo siguiente: “De la solicitud de Sentencia Sumaria del Demandante, surge claramente la evidencia de que tanto el Agrimensor al igual que el Notario, conocían en todo momento qué personas componían al inicio de sus respectivas encomiendas, la Sucesión de Juan Velázquez, dueña del predio que se requería segregar, agrupar y adquirir...”

¹⁰ En específico, se indicó lo siguiente: “De conformidad con lo antes expuesto y dado el caso de que no existe razón alguna para posponer el dictamen de sentencia parcial sobre esta reclamación hasta la resolución final del pleito, se dicta Sentencia Parcial enmendada a tenor con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil vigentes”.

Todo recurso de *Certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la cual limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal. En lo pertinente, la precitada Regla dispone que pudiera expedirse un recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**, y en casos de relaciones de familia. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención. Esto, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

La Regla 40, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar para determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no expedir el auto discrecional e intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Según dispone la referida Regla, debemos considerar:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. El mecanismo de la sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento” (32 LPRA Ap. V, R.1). La sentencia sumaria es uno de los mecanismos para viabilizar este objetivo. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Con ello en mente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36.1) dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

La sentencia sumaria procede sólo cuando resulta claro que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo, supra*. Por ello, **quien solicite este mecanismo procesal deberá establecer su derecho con claridad; y, sobre todo, demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material¹¹**. *Ramos Pérez v. Univisión, Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Un hecho material es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Íd.*; *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300.

Según expresamente dispuesto por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R.36.3), para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversias de hechos, **la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes y desglosar los hechos sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados. Además, para cada uno de estos hechos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las**

¹¹ La mencionada regla fue enmendada y sustituyó “material” por “pertinente” y “esencial”.

razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Íd.; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Por su parte, quien se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, además de tener que controvertir la prueba presentada por quien solicita este mecanismo. Regla 36.3, *supra*. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). Por lo antes indicado, la oposición a una solicitud de sentencia sumaria deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

Adicional a lo señalado, la parte opositora deberá “presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*. **De no cumplir con estos requisitos, correrá el riesgo de que el tribunal acoja la solicitud de sentencia sumaria y resuelva en su contra.** *Ramos v. Univisión Pérez, supra*, pág. 215. Es por ello que **quien se opone no puede descansar en meras alegaciones. Íd.**

Procederá dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 430. Es por ello que la parte que se opone deberá “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia

admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. Íd., pág. 432.

Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida”. Regla 36.3, *supra*. Es decir, que **el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen**”. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. Íd.

Por lo antes indicado, **“si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación**”. Íd. Es decir, que la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria está obligada a examinar cada hecho consignado en la moción, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente, y **plasmear su versión contrapuesta y fundamentada en evidencia admisible**. Esta exigencia no es un mero formalismo o un requisito mecánico, sino que, por perseguir un propósito laudable “su relevancia es indiscutible”. Íd., pág. 434.

De otro lado, **no es aconsejable disponer de un caso por la vía sumaria cuando existe alguna “controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa**”. (Énfasis

suplido). *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. Sin embargo, este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos, siempre que no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Íd.*; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

La existencia de una controversia de hecho derrotará la moción de sentencia sumaria siempre que cause en el tribunal “una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). A tal efecto, compete aclarar que es el análisis en torno a si existen o no controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria. Es decir, que el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello, pues **para su concesión, la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.** *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

En cuanto a los documentos en apoyo o en oposición a la sentencia sumaria, compete aclarar que si bien pueden utilizarse declaraciones juradas prestadas en beneficio propio (*self-serving*), como regla general éstas resultan menos eficaces que otros documentos en apoyo a la solicitud, como son la evidencia documental, la contestación a la demanda, las admisiones o el contenido de deposiciones¹². Sin embargo, estas declaraciones *self-serving* podrán ser tomadas en consideración al evaluarse la procedencia de una sentencia sumaria si cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36.5 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36.5). Esto es, **si se basan en conocimiento personal del declarante, contienen hechos que serían admisibles en evidencia y demuestran que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido.** *Íd.*¹³.

¹² Véase: § 16.01 SUMMARY JUDGMENT MOTIONS, MTNPR S 16.01.

¹³ Textualmente, la Regla 36.5 dispone lo siguiente: Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían

Por lo antes dicho, **podrá dársele valor probatorio a una declaración jurada, siempre que ésta no se centre en conclusiones, sino que indique hechos específicos que la sustenten.** *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc., supra.* Es decir, que **necesariamente deberán basarse en el conocimiento personal del declarante.** Íd.

De otro lado, como Tribunal de Apelaciones nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de conceder una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Es decir, que debemos examinar tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, y si no existen hechos pertinentes y esenciales en controversia.

De no existir controversias sobre hechos pertinentes y esenciales debemos evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. Íd. Por el contrario, de existir hechos materiales y pertinentes en controversia, debemos cumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), exponiendo específicamente cuáles son los hechos materiales en controversia y cuáles los incontrovertidos. Íd.

C. Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

Según dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 6.1), las alegaciones de una demanda deben contener una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio, además de exponer una solicitud de un remedio al que crea tener derecho. Las alegaciones serán sucintas, sencillas y basta que aporten hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501, 502 (2010).

admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.

Ello, excepto que se trate de alegaciones sobre tiempo y lugar, cuyas circunstancias constitutivas deberán exponerse detalladamente. Regla 7.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V; R. 7.3).

En virtud de lo antes indicado, una parte demandada en una acción civil podrá solicitar la desestimación del pleito en su contra cuando, entre otros, las alegaciones del demandante dejen de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V; R. 10.2(5)). Dicha petición, sin embargo, deberá hacerse en la alegación responsiva a la Demanda, y estar debidamente fundamentada. Íd. Si la moción sometida a tales efectos cumple con los antedichos requisitos y, además, expone materias no contenidas en la alegación impugnada que no son excluidas por el tribunal, “la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites posteriores provistos en la Regla 36...”. Íd.

La citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también “permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*. Sin embargo, no procede la desestimación a menos que trascienda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno “bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación”. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*; *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

En virtud de lo antes indicado, al evaluar una moción de desestimación, se deben “dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda”, e interpretarlas a favor de la parte demandante. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*; *Ortiz Matías v. Mora Development*, *supra*. Asimismo, las alegaciones de la demanda

deberán ser interpretadas de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para la parte demandante. *Ortiz Matías v. Mora Development, supra*. Ello, concediendo el beneficio de toda inferencia que se pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 105 (2002).

De otro lado, es esencial que el tribunal entienda a cabalidad los hechos alegados y el remedio solicitado, aun cuando una parte no haya invocado el remedio de forma clara o específica. Sabido es que “los tribunales deben conceder lo que en derecho proceda, aunque ello no haya sido perfectamente solicitado”. *Ortiz v. P. R. Telephone*, 162 DPR 715, 723 (2004). Véase también *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 291 (1997). Por lo tanto, corresponde al foro judicial considerar la solicitud a la luz del derecho aplicable para conceder el remedio adecuado según lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando no se haya solicitado tal remedio en las alegaciones. *Soto López v. Colón, supra*; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011); *Rivera Flores v. Cía. ABC*, 138 DPR 1, 8 (1995).

D. Los proyectos de sentencia

En nuestro ordenamiento se ha establecido que la práctica de los tribunales de solicitar a las partes que sometan proyectos de sentencia no es censurable *per se*. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 508 (1982); *Báez García v. Cooper Labs., Inc.* 120 DPR 145, 157 (1987). Al contrario, su utilidad práctica le hace un “instrumento auxiliar para los magistrados del país sobrecargados y agobiados de una carga enorme de causas judiciales”. *Báez García v. Cooper Labs., Inc., supra*. Véase también *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 853 (2010). De hecho, el Canon 9 de Ética Judicial (4 LPRA Ap. IV-B) autoriza que se soliciten proyectos de sentencia, pues dicho cuerpo normativo los considera como herramientas que alivian a los magistrados del país, quienes tienen una enorme carga de casos. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 574 esc. 8 (2011); *Báez García v. Cooper Labs., Inc., supra*.

No obstante lo anterior, los proyectos de sentencia **bajo ningún concepto pueden sustituir la labor analítica del juez en su deber de “desentrañar la verdad”**. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, págs. 853-854; *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100 DPR 55, 56 (1971). Así pues, es altamente censurable el que un juez firme “a ciegas” un proyecto de sentencia y sustituya un dictamen emitido en virtud del juicio crítico del juez. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*; *Báez García v. Cooper Labs., Inc., supra*, págs. 157-158.

No puede perderse de perspectiva que una parte que presenta un proyecto de sentencia por lo general lo prepara con el deliberado propósito de lograr que su reclamo prevalezca en todos sus aspectos y “salir por la puerta ancha”, sin considerar lo que realmente ocurrió en el proceso llevado a cabo ante el tribunal. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*; *Román Cruz v. Díaz Rifas, supra*. Es por ello que **el uso de un proyecto de sentencia requiere que los jueces lleven a cabo un proceso de ponderación sobre el contenido de tal proyecto y se aseguren que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho consignadas en su sentencia reflejen fielmente el proceso ventilado ante el tribunal**. *In re Aprobación Cánones Ética 2005*, 164 DPR 403, 421-422 (2005).

Si algo es claro en nuestro ordenamiento jurídico, es que la labor adjudicativa de un juez no es delegable. Tomando conciencia de ello, los jueces deben examinar los proyectos de sentencia que les han sido sometidos y modificarlos según la prueba presentada y conforme a las disposiciones de derecho aplicables. Después de todo, “[!]a sentencia que firma un juez debe ser el producto honesto de su trabajo, no el de otro”. *Román Cruz v. Díaz Rifas, supra*, pág. 508.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Los peticionarios nos solicitan revisar las determinaciones que el foro primario agrupó en una erróneamente titulada “Sentencia Sumaria

Parcial Enmendada¹⁴”, mediante las cuales se denegó una moción de desestimación solicitada por el Notario, así como la moción de sentencia sumaria y el permiso para presentar reconvencción sometidos por el Agrimensor, al tiempo de acoger en todos sus aspectos la solicitud de sentencia sumaria de Rodríguez. Luego de revisar en detalle los recursos presentados por los dos codemandados, entendemos que les asiste la razón en varios de sus planteamientos y algunos de los errores imputados, en efecto, se cometieron. Por tal motivo, procede expedir el auto solicitado, y revocar algunas de las resoluciones recurridas.

Dado que estamos evaluando dos recursos de forma simultánea, y por tratarse de un dictamen que recoge varias resoluciones, para mejor organización de las ideas, agruparemos nuestros planteamientos según cada una de las determinaciones aquí recurridas. Veamos.

a. Denegatoria de la moción de desestimación

Cuando se enmendó la demanda para, entre otros, incluir al Notario como codemandado, éste presentó oportunamente una moción de desestimación en la que alegó que la reclamación en su contra era impertinente, pues los acuerdos entre las partes hacían inoficioso el remedio que se le reclamaba. Su solicitud fue atendida en la Orden que se notificó el 23 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró “Ha Lugar a la Desestimación”. Posteriormente, dicha determinación se dejó sin efecto con la “Sentencia Parcial” de 2014, y ello se ratificó con la “Sentencia Parcial Enmendada” que aquí se nos pide revisar.

En la demanda enmendada, a Collazo se le reclamaron dos remedios: 1) redactar los documentos relativos a los negocios jurídicos a realizar en torno a la finca que pertenecía en comunidad al demandante y su hermana; 2) devolver al demandante la parte de dinero que éste pagó por sus servicios. En su moción de desestimación, el Notario incluyó documentos que evidenciaban los acuerdos alegados; es decir, que sería otra persona, y no él, quien debería redactar los documentos. Es decir,

¹⁴ No habiéndose dispuesto de la totalidad de ninguna reclamación ni de ninguna parte el dictamen emitido no constituye una sentencia parcial sino una resolución. Regla 42.1 de Procedimiento Civil.

que de llevarse a cabo los acuerdos en cuestión, en efecto sería inoficioso el primero de los remedios reclamados. Sin embargo, Collazo no evidenció que el acuerdo se hubiese formalizado; y, de hecho, el demandante alegó que, aunque dichos asuntos fueron discutidos entre las partes, no se concretó nada. Más allá de ello, aun de haberse llegado a perfeccionar los acuerdos, la redacción de los documentos era sólo uno de los dos remedios solicitados. No consta nada en el expediente ante nuestra consideración que nos lleve a concluir que el segundo remedio reclamado hubiese quedado inoficioso.

No podemos perder de perspectiva que en nuestro ordenamiento jurídico la desestimación sólo procede cuando existe certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno “bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación”. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra; Ortiz Matías v. Mora Development, supra.* Además, es función de los tribunales conceder el remedio procedente en Derecho, aun cuando no se haya solicitado tal remedio en las alegaciones. *Soto López v. Colón, supra; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, supra.*

En este caso, hay señalamientos de mala práctica profesional del Notario que alegadamente causaron daños al demandante. **No contamos con los autos del caso para evaluar si, en efecto, dichos planteamientos son o no meritorios.** En todo caso, analizadas las mociones y anejos que acompañan los recursos ante nuestra consideración no nos queda la certeza de que el demandante carezca de derecho a remedio alguno por parte de Collazo bajo cualquier estado de hechos que pueda probar. Por tal motivo, entendemos que no erró el foro primario al reconsiderar su postura original y denegar la solicitud de desestimación.

Ahora bien, pese a lo antes indicado, alega el Notario que, aunque el foro primario tenía la potestad de reconsiderar su postura y denegar una moción previamente acogida, tenía que darle la oportunidad de contestar

la demanda antes de dictar sentencia sumaria en su contra. Ello no necesariamente es así. Según dispone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la sentencia sumaria podrá presentarse después de transcurridos 20 días desde el emplazamiento, o después de que la parte contraria le hubiese notificado una moción de esta índole, pero no más tarde de 30 días después de la fecha límite para concluir con el descubrimiento de prueba. Es decir, que no exige esperar a la contestación de la demanda. En este caso, **el problema no fue el momento en que se presentó la solicitud, sino que ésta no cumplió con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, así como su jurisprudencia interpretativa.** Sin embargo, eso lo discutiremos más adelante.

Si bien en este caso se cometieron muchas irregularidades en los dictámenes recurridos, para efectos de los planteamientos hechos por el Notario en cuanto a la denegatoria de su moción de desestimación, entendemos que el error imputado no se cometió. Por el contrario, sí erró al acoger la solicitud de sentencia sumaria parcial que presentó Rodríguez como parte de su oposición a que se desestime el pleito en contra de Collazo. Esto lo discutiremos en detalle más adelante.

b. Denegatoria del permiso para reconvenir

La Demanda original se presentó en el 2003. En aquella ocasión, Carrasquillo contestó oportunamente. Años después, en el 2010, se presentó una Demanda Enmendada. No surge del expediente ante nuestra consideración que el Agrimensor hubiera respondido. Es más, de los documentos incluidos en el recurso presentado por este codemandado, así como de su relato de los hechos procesales, surge que su próxima comparecencia por escrito fue la presentación de una solicitud de sentencia sumaria parcial. En dicho escrito hizo alusión a hechos que entendía ameritaban entablar una acción en contra del demandante; y, cónsono con ello, pidió permiso al tribunal para presentar una reconvencción, cosa que más adelante en el proceso se le negó.

Según sostuvo Rodríguez, los hechos por los que el Agrimensor quería reconvenir y solicitar un remedio tuvieron lugar entre el 2005 e inicios del 2010; esto es, antes de que se presentara la Demanda Enmendada. Es decir, que estaba en condiciones de comparecer dentro del término para hacerlo y, como parte de su contestación a la Demanda Enmendada presentar la reconvención que quiso levantar fuera de término para ello. Sin embargo, surge del expediente ante nuestra consideración que ello no es así. Veamos.

Carrasquillo sostuvo que, desde que se radicó la acción original en el 2003 y hasta que se presentó la Demanda Enmendada en el 2010 tuvieron lugar conversaciones entre las partes para llegar a acuerdos que permitan transar la reclamación. Según él, Rodríguez le solicitó realizar dos gestiones diferentes que, de habérselas facturado, sumarían \$10,000.00. Sin embargo, no cobró por su trabajo bajo el entendido que con ese trabajo se desistiría de la acción en su contra. Pese a su creencia, el demandante le siguió haciendo más requerimientos, cosa que entendía era improcedente en virtud de los presuntos acuerdos previos. A tal efecto, adjuntó como evidencia una carta fechada a 20 de junio de 2012, en el que se hacía referencia a posibles acuerdos y, en el caso particular del Agrimensor, se le exigía a éste realizar un trabajo adicional. Es decir, que no es como asegura el demandante, de que ya para cuando presentó su Demanda Enmendada, Carrasquillo conocía la totalidad de los hechos a base de los cuales ahora solicitaba reconvenir.

La Regla 11.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V; R. 11.4), permite reconvenir previo permiso del tribunal cuando las reclamaciones surgen después de la parte haber notificado su alegación. Por su parte, la Regla 11.5 del referido cuerpo legal (32 LPRA Ap. V; R. 11.5), permite hacerlo, también previo permiso del tribunal, cuando la reconvención se dejó de formular por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia. En este caso, entendemos que los hechos surgieron después del término de 30 días que tenía Carrasquillo

para presentar su alegación responsiva. Aun si ese no fuera el caso, dadas las particularidades de las alegaciones, entendemos que era apenas justo autorizar que presente la reconvencción. Por tal motivo, entendemos que erró el foro primario al no conceder el permiso para así hacerlo.

c. Denegatoria de la moción de sentencia sumaria del Agrimensor

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la moción de de sentencia sumaria de Carrasquillo se acompañó de una declaración jurada del Agrimensor, así como de otros documentos en apoyo a lo alegado. Entendemos que su solicitud cumplió con los requisitos de forma impuestos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto al escrito en oposición, éste incumplió con los requisitos impuestos por nuestro ordenamiento jurídico. No incluyó una relación concisa y organizada, con referencia a los párrafos enumerados por el promovente, de los hechos esenciales y pertinentes controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos. Tanto así, que comenzó aseverando que en la relación de hechos presentada por el Agrimensor “hay tal tergiversación y falsedad, que tratar de explicarlos y contradecirlos resultaría engorroso y confuso”.

De una lectura del escrito en cuestión surge que Rodríguez descansó en meras alegaciones. Véase *Ramos v. Univisión Pérez, supra*. Es decir, que **no plasmó su versión contrapuesta conforme a Derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*.

Ahora bien, pese a que el demandante incumplió con los requisitos impuestos por nuestro ordenamiento jurídico, ello sólo conllevaba que el foro primario no tomara en consideración su intento de oposición. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*. Ello, pues el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a su concesión automática. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc., supra*. Lo esencial para disponer de un pleito por esta vía es que se haya acreditado a la

inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente **y, que en derecho proceda el remedio solicitado.**

SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra.

En este caso, entendemos que hay muchos asuntos de credibilidad que exigen ser atendidas en un juicio en su fondo. Por tal motivo, no es procedente en Derecho disponer de las controversias por la vía sumaria. Es decir, que no erró el foro primario al denegar la solicitud hecha por Carrasquillo. Donde radicó su error fue en acoger el escrito en oposición, y más aún acoger, en todas sus partes, la solicitud de sentencia sumaria de la otra parte. Precisamente por estar de por medio cuestiones que exigen dirimir credibilidad, ello era improcedente en Derecho. Esto lo elaboraremos en detalle en el siguiente inciso.

d. Resoluciones a favor de Rodríguez

El dictamen del que recurren Collazo y Carrasquillo, si bien en su contenido recoge las antedichas denegatorias a sus solicitudes, aparenta la intención de constituir una sentencia parcial a favor de Rodríguez. Pese a ello, por tratarse de una acción de daños y perjuicios en torno al cual no se adjudicó la causa completa, el dictamen en cuestión constituye una resolución y no una sentencia¹⁵. Más allá del nombre que se le haya dado, su concesión no procedía en Derecho. Por tal motivo, revocamos esta determinación. Veamos.

En el dictamen en cuestión, el foro primario incorporó las alegaciones hechas por Rodríguez en sus dos solicitudes de sentencia sumaria parcial. Sin embargo, ambos escritos incumplieron con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

De partida, según expresamente dispuesto por la antedicha disposición reglamentaria, la moción de sentencia sumaria debe apoyarse “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la

¹⁵ Véanse Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Camalego v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986). La determinación de la negligencia en una acción de daños y perjuicios constituye la adjudicación de un elemento de una causa de acción, no de la totalidad de una causa de acción. En consecuencia el dictamen es una resolución y no una sentencia sumaria parcial.

inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”. En este caso, eso no se cumplió. Peor aún, muchas de las aseveraciones planteadas por Rodríguez fueron conclusiones sin apoyo en evidencia alguna, e incluso inferencias en torno a las cuales habría que dirimir credibilidad.

En su primera solicitud de sentencia sumaria, Rodríguez no presentó declaración jurada alguna. En la segunda, presentó una bien general en la que se limitó a aseverar lo siguiente: 1) Que leyó el escrito redactado por sus abogados y que lo ahí dicho era cierto; 2) Que no llegó a acuerdo alguno con el Agrimensor para transigir la acción en su contra; y 3) Que prestaba la declaración como parte de los requisitos exigidos por las Reglas de Procedimiento Civil para atender una solicitud de sentencia sumaria.

De partida, si bien es cierto que una declaración jurada prestada en beneficio propio (*self-serving*) puede usarse en apoyo a una solicitud de sentencia sumaria, ésta tiene menor eficacia que otros documentos. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, se le podrá dar valor probatorio **siempre que no se centre en conclusiones, sino que indique hechos específicos que la sustenten.** *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc., supra*. En este caso, la declaración jurada de Rodríguez se limitó a sostener que lo dicho en el escrito redactado por sus abogados era cierto. Escrito que, dicho sea de paso, está plagado de conclusiones e inferencias.

De otro lado, en la propia declaración jurada Rodríguez asegura que no hizo acuerdo transaccional alguno con el Agrimensor. Es decir, que ya desde ahí surge con claridad una controversia real de un hecho pertinente y esencial que exige dirimir credibilidad.

Adicional a lo ya indicado, en las dos solicitudes de sentencia sumaria existen varias alegaciones sobre cuestiones donde es necesario dirimir credibilidad. A manera de ejemplo, en la primera solicitud se habla de que: “las escrituras preparadas por el notario fueron deliberada o

negligentemente preparadas mal...”. Los planteamientos relacionados a elementos de intención y negligencia no pueden resolverse por la vía sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Tal como reseñamos en el apartado anterior, la sentencia sumaria procede sólo cuando resulta claro que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo, supra*. Además, no es aconsejable disponer de un caso por la vía sumaria cuando existe alguna “controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

En este caso, entendemos que el tribunal no contaba con la verdad de todos los hechos, pues existen elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales y negligencia, en torno a los cuales es necesario desfilan prueba y dirimir credibilidad en un juicio en su fondo. Por ello, en este caso no procedía dictar sentencia sumaria, ni a favor de Rodríguez ni de ninguna de las partes.

Aunque lo anterior dispone de lo relativo a este dictamen, no queremos dejar pasar la oportunidad de destacar la importancia de que los jueces no firmen a ciegas proyectos de sentencia. Tal como ha destacado el Tribunal Supremo, si bien este tipo de documentos son herramientas útiles y válidas, **bajo ningún concepto pueden sustituir la labor analítica del juez en su deber de “desentrañar la verdad”**. *Nieves Díaz v. González Massas, supra; Malavé v. Hosp. de la Concepción, supra; Báez García v. Cooper Labs., Inc., supra*.

La labor adjudicativa de un juez no es delegable, y nuestro rol como tales nos exige que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho consignadas sean cónsonos con la realidad del proceso, así como con las disposiciones legales aplicables. En este caso, un examen más riguroso por parte del juzgador de hechos hubiese evitado

encontrarnos hoy con un dictamen erróneamente titulado “Sentencia Sumaria Parcial” que más allá de ser improcedente en Derecho, cuenta con incongruencias que simple y sencillamente no se justifican. Así por ejemplo, el hecho de incluir como cita introductoria una frase que no queda claro qué propósito persigue.

Incluir, en un documento que firma un magistrado, una cita como la que reproducimos a continuación no sólo no hace sentido, sino que desprestigia a la clase togada: “...que se dé el plan de Él y no el mío. Cualquier cosa que hagas está bien para mí. El Señor te siga bendiciendo. La próxima vez que me escribas acuérdate que no soy un particular, soy tu Hna. tres veces: carnal, espiritual y en el ministerio. Te amo mucho. A ti y a los tuyos. Irma”. Esperamos que en adelante el foro recurrido proceda con mayor rigor y atención antes de emitir sus dictámenes.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los recursos de *certiorari* solicitados. Se confirman las denegatorias a la moción de desestimación del Notario, así como a la moción de sentencia sumaria parcial del Agrimensor, y se revoca la denegatoria al permiso para que este último pueda reconvenir. Se revoca también la mal llamada “Sentencia Sumaria Parcial” que acogió las dos solicitudes de sentencia sumaria de Rodríguez, y se ordena la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos acorde a lo dispuesto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones